

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA
ORDINARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, Licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como el Magistrado **Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia; y el Magistrado **Lawrence Salomé Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noroeste III de este Tribunal el día **11 de junio de 2025**, compareció *********, demandó **la nulidad de la resolución contenida en el oficio SPSIN/DPSH/0142/2024, de 11 de junio de 2025, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual resolvió de manera desfavorable su petición de actualización de su pensión.**

2º. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; [así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.](#)

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, [toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y fue reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación.](#)

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio, conforme a las causales de sobreseimiento por improcedencia, hechas valer por la representación legal de la autoridad demandada.

Por considerarse de orden público, esta Sala estudia las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la demandada, en virtud de que tal cuestión debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente.

Al contestar la demanda, la defensa jurídica de la autoridad demandada solicita que se sobresea el presente juicio, conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse [dos causales de improcedencia](#), consistentes en:

- 1. La primera,** solicita que se sobresea en el presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el ordinal 2, en relación con el artículo 14, fracción II de esa Ley, así como el diverso 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que la demanda intentada carece de resolución definitiva que sea materia de juicio.
- 2. La segunda,** la establecida en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos del demandante.

Así también precisa que si la actora pretendía la modificación o incremento de su cuota diaria pensionaria, debió presentar su petición ante la Dirección o Subdelegación de Prestaciones del Instituto demandado, a fin de que resolviera en definitiva su solicitud, instando en vía jurisdiccional en contra de la resolución definitiva recaída a la solicitud.

Esta Sala considera que son infundadas las causales de sobreseimiento por improcedencia en estudio.

Es infundada la primera causal de sobreseimiento por improcedencia en estudio, en virtud de lo siguiente.

El artículo 8, fracción II y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, citan:

“(…)

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(…)

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

(…)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

(…)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(…)

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

(…)”

De lo anterior se concluye que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio, cuando durante el mismo aparezcan o sobrevengan algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 8, de la Ley en mención, como la prevista en la fracción II, que se actualiza cuando el juicio se promueve en contra de resoluciones que no le compete conocer a dicho Tribunal.

Ahora bien, deviene oportuno traer a colación el texto del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo apenas citado, el cual señala:

“(…)

Artículo 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

(...)”

El ordinal aludido prevé que, el juicio contencioso administrativo federal, procede en contra de las **resoluciones administrativas definitivas** establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sobre este particular, es preciso aclarar que la referencia hecha por el numeral transcrito, a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entiende referida a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del quinto precepto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, relacionado con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

Tomando en cuenta lo anterior, es imprescindible conocer contra qué resoluciones administrativas definitivas establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que procede el juicio contencioso administrativo federal.

Así se tiene que el ordinal 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, describe lo siguiente:

“(...

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(...)”

De la exégesis del numeral que se comenta, en términos concretos, se desprende:

1. Que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas.
2. Que las resoluciones de mérito se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. Que dichas determinaciones no admitan recurso administrativo o la interposición sea optativa.

Sobre esta base es posible afirmar que, contrario a lo que argumenta la autoridad, en el caso, a través de la resolución impugnada se da respuesta a la petición formulada por la demandante, la cual consiste en que se le otorgue una pensión por viudez.

De lo anterior, se colige, más allá de toda duda razonable, que se está en presencia de una resolución que sí compete conocer a este Tribunal Federal, en la medida de que los citados actos colman la hipótesis prevista en el numeral 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la armonía que guarda con el diverso 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [de ahí deviene lo infundado de su argumento hecho valer en la primera causal de su oficio de contestación de demanda.](#)

Es infundada la segunda causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento por las siguientes consideraciones.

Los artículos 8, fracción I y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, citan:

“(…)

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
(…)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.
(…)

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:
(…)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(…)

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

(…)”

De lo anterior se concluye que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio, cuando durante el mismo aparezcan o sobrevengan algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 8, de la Ley en mención, como la prevista en la fracción I, que se actualiza cuando el juicio se promueve en contra de resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Ahora bien, por *interés jurídico* se entiende aquel que tiene quien aduce ser titular, de manera individual y exclusiva, de un derecho subjetivo que aduce ha sido vulnerado por un acto de autoridad, de manera que, dicho titular posee la capacidad de exigir de otro, en este caso de la autoridad demandada, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**¹ y de la tesis I.8o.A.4 K (10a.), de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS."**²

En este orden de ideas, si la autoridad demandada negó al hoy actor su solicitud de modificación y actualización de su cuota diaria pensionaria (a través de la resolución expresa), es evidente que ésta ostenta el derecho subjetivo a solicitar el otorgamiento de la pensión. En consecuencia, la resolución impugnada sí afecta el interés jurídico del demandante.

Máxime que, se tiene que la cuestión que esgrime la autoridad relativa a que la parte actora no cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de pensión por viudez tiende a demostrar la legalidad del acto impugnado, lo cual sólo corresponde al análisis del fondo del juicio, por lo cual esta Sala se encuentra impedida para resolver sobre la improcedencia solicitada, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.

Apoya la determinación adoptada, la jurisprudencia siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."³

Ahora bien, señala la autoridad que el acto impugnado no constituye la última voluntad del Instituto demandado, por lo que debía ser previamente impugnada ante la Dirección o Subdelegaciones de Prestaciones Económicas, para que una vez que fuera resuelta pudiera considerarse como una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 26, fracción II, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto, y el diverso 31, de Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se debe estimar que

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2013, Libro XXIV, Tomo 3, página 1854

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2013, Libro XX, Tomo 3, página 1888.

³ Registro digital: 187973, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Tipo: Jurisprudencia

no le compete conocer a este Tribunal en términos del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relacionado con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior, resulta importante transcribir el contenido de los artículos 26, fracción II, 29 fracción I, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 55, del Estatuto Orgánico del citado Instituto, así como el 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del citado Instituto, establecen lo siguiente:

"Artículo 26. Los Subdelegados de Prestaciones además de las funciones previstas en el artículo 19 del Reglamento, tienen las siguientes:

A. En materia de prestaciones económicas:

II. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones derivadas de la Ley y sus reglamentos, además de resolver y dar seguimiento a las peticiones, recursos administrativos y judiciales de su competencia, dentro de los términos concedidos, así como ejercer las atribuciones conforme a lo establecido en el artículo 60, fracción XXII, del Estatuto Orgánico.

Artículo 29. El Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, tiene las siguientes funciones:

I. Gestionar las solicitudes, trámites, otorgamiento, pago e inconformidades de pensión, reintegro, reposición de gastos de funeral y de cualquier otra prestación económica establecida en la Ley y la normatividad aplicable;

Artículo 55.- Le corresponde a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales administrar y otorgar los seguros, prestaciones y servicios sociales, culturales, turísticos y deportivos en todo el territorio nacional, con la finalidad de contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

En materia de pensiones:

I. Coordinar y vigilar las actividades en materia de los procesos pensionarios que permiten dar atención al derechohabiente en:

a) La concesión de pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida, y de las reguladas en los artículos Décimo y Décimo Octavo Transitorio de la Ley;

b) La concesión de las pensiones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecidas en la Ley, salvo aquellos temas que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y que la normatividad en la materia reserva para PENSIONISSSTE, las administradoras de fondos de retiro y las instituciones de seguros;

II. Dictaminar, suspender, negar, modificar o revocar las pensiones previstas en la Ley, sus Reglamentos y demás normatividad aplicable, a través de las Oficinas de Representación del Instituto en las entidades federativas;

III. Resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten con relación a las pensiones, utilizando en su caso, la mediación como mecanismo para una pronta y expedita solución de controversias;

IV. Verificar, a través de las Oficinas de Representación del Instituto, en cualquier tiempo la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una Pensión. Cuando se descubra falsedad de los documentos, lo comunicará a la Dirección Jurídica para que por su conducto se presente la denuncia correspondiente;

V. Coordinar con las Dependencias y Entidades, organismos e instituciones que se consideren necesarias la elaboración de estudios, investigaciones, programas y desarrollo de campañas para la prevención de accidentes y enfermedades en el trabajo;

VI. Evaluar, en su caso, la actuación de las dependencias y entidades afiliadas en materia de seguridad y salud en el trabajo y emitir las recomendaciones correspondientes;

VII. Coordinar la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en los centros de trabajo de las Dependencias y Entidades y, a las propias comisiones, atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de seguridad y salud en el trabajo;

VIII. Informar a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones la actualización de registros de pensionados;

IX. Supervisar la actualización de la nómina pensionaria otorgada al amparo de la Ley, cuyo pago corresponda al Gobierno Federal

X. Solicitar el presupuesto ante la Dirección de Administración y Finanzas y el pago de los beneficios pensionarios ante la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones;

XI. Proponer y aplicar políticas, normas y lineamientos para el acceso y transferencia de información con los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 31. Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre. Cuando dichas resoluciones emanen de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Área Central de Prestaciones Económicas.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución, así como la mención del funcionario o funcionarios que la hayan emitido, debiendo acompañarse los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución a que se recurre la confirma, el interesado inconforme podrá acudir ante la Junta Directiva dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederán los recursos a que se refiere el artículo 6o. del presente Reglamento.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución emitida se tendrá por consentida."

En conjunto, los artículos transcritos estipulan las atribuciones del Subdelegado de Prestaciones, el Jefe de Departamento, así como la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como que, las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su

notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre, siendo evidente que de ellos no se advierte estrictamente que para poder promover ante esta vía jurisdiccional, la determinación, cálculo y actualización de pensión otorgada, se requiera agotar los recursos ordinarios que la normativa establece.

Al resultar **infundadas** las causales de sobreseimiento por improcedencia expuestas por la representación de la autoridad demanda y toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice causal de sobreseimiento o improcedencia alguna, en el siguiente considerando se analizan **los agravios vertidos** por la parte actora en contra de la resolución impugnada y las excepciones de la autoridad demandada.

CUARTO. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por la estrecha relación que guardan entre sí, se procede al análisis conjunto de los argumentos expuestos por la parte actora tanto en **el capítulo de hechos, como en el primer, segundo, tercer y cuarto concepto de impugnación formulado en el escrito de demanda.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.”⁴

La parte actora **expone que la resolución impugnada resulta ilegal ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que su cuota inicial se viene pagando en forma errónea y contraria a la Ley, ya que aplica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actual que no le es aplicable, por lo que solicita la modificación de la cuota diaria de su pensión.**

Además señala que su pensión debe incrementarse en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 01 de enero de 1984 al 04 de enero de 1993.

⁴ Tesis I.6o.C. J/35, Novena Época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 1042.

Por otra parte, manifiesta que no se le han pagado de manera actualizada los conceptos 002 y 003 de pensión, correspondientes al bono de despensa y previsión social múltiple, por lo que solicita su pago de manera retroactiva.

También solicita se le paguen las diferencias pensionarias que se dejaron de cubrir le sean pagadas y actualizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Manifiesta que la autoridad demandada omitió:

A) La modificación o conversión de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y la actualización o incremento salarial.

B) La nivelación del monto de la concesión de pensión y las diferencias que deriven de esta y de la gratificación anual o aguinaldo.

C) El bono de despensa y previsión social múltiple, las horas extras y la compensación generalizada según la Ley, las cuales deben incluirse como parte del sueldo o cuota diaria.

Al contestar la demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Órgano Colegiado considera **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de lo siguiente.

A) En primer lugar, se considera que es **infundado** que el argumento relativo a que la autoridad omitió la modificación o conversión de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a veces salario mínimo a pesos y la actualización o incremento salarial.

Respecto al tema de la aplicación de unidad de medida que debe considerarse para el caso de la cuantificación de las pensiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que debe aplicarse la Unidad de Medida y Actualización, en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 200/2020⁵, resolvió lo siguiente:

"...69. Tenemos entonces, por un lado, que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo. En el caso de estas dos premisas no cabe duda que ambas forman parte del ámbito laboral.

70. Por el contrario, el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculado el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Publicación: viernes 25 de junio de 2021 10:31 h, Registro: [2023299](#), Materia(s): (Administrativa), Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)

concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en los artículos 57 de la ley y 7 del reglamento deben entenderse referidos a la nueva Unidad de Cuenta.

71. Esta conclusión se reafirma si se tiene en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), el volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión, incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente aumentando el déficit del sistema con cada incremento; dicho en otras palabras, ese elemento ajeno al salario seguramente propiciaría la necesidad, una vez más, de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la Reforma Constitucional en materia de desindexación.

72. A mayor abundamiento, es indudable que la pensión jubilatoria, como beneficio de seguridad social, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente. Sin embargo, el hecho de que se trate de un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones, entre los que se encuentra el monto máximo previsto en la ley, constituye un aspecto ajeno a la materia de trabajo.

73. Ello, en tanto que esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o la fuente de trabajo en la que éste ha laborado, el aspecto relativo a la indebida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación.(24)

74. De ahí que, si bien el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la Constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del Estado sostienen con los Poderes de la Unión, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

75. Más aún, si se tiene en cuenta que el monto máximo de las pensiones únicamente es aplicable a los asegurados con los salarios de cotización más altos, es decir, aquellos que cotizan al ISSSTE con un salario superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, puede concluirse que esta interpretación es acorde con el objetivo esencial de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que, se reitera, consiste en favorecer la recuperación del salario mínimo a efecto de que éste cumpla con la función que constitucionalmente tienen encomendada como remuneración mínima.

76. Esta conclusión también es acorde con lo previsto en el Convenio 102 sobre la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 65, incisos 1) y 2), establece:

"1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia

y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

"2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

"3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino."

77. Es decir, la citada norma convencional establece que si bien las pensiones constituyen un beneficio mínimo de seguridad social que se cuantifica con base en las ganancias básicas que correspondan a la categoría a la que el trabajador pertenecía, confiere libertad de configuración a los Estados parte, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones.

78. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que podría considerarse que al determinar que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, podría generar una afectación en los asegurados en la medida que tendrán acceso a montos pensionarios menores que aquellos que originalmente fueron establecidos en los ordenamientos de seguridad social que contemplaban el límite máximo de las pensiones con base en el equivalente a diez salarios mínimos.

79. Sin embargo, ello no es así, en tanto que como se mencionó con antelación, como consecuencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, todas las referencias que las leyes y sus reglamentos hacían al salario mínimo, se entienden hechas a la Unidad de Medida y Actualización.

80. En el caso de la Ley del ISSSTE abrogada y del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE vigente, no sólo el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en la UMA, sino también el monto máximo del salario de cotización, que como ya se mencionó, ambos límites se encontraban previstos a razón de diez veces el "salario mínimo" y como consecuencia de la reforma constitucional en comento, ahora deben cuantificarse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

81. En ese sentido, atendiendo que tanto el salario máximo de cotización, como el monto máximo de la pensión jubilatoria, que antes se cuantificaban con el equivalente a diez veces el "salario mínimo" y como consecuencia de la multitudinaria reforma se determinan con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, no podría considerarse que se genere una afectación a los asegurados, pues tanto su salario de cotización, como el monto máximo de las pensiones, tienen un límite máximo que es equivalente.

82. Más aún, tampoco podría considerarse que el sustituir el valor del salario mínimo por el de la Unidad de Medida y Actualización impida que los asegurados accedan a pensiones mayores de aquellas que venían recibiendo.

83. En principio, no todos los asegurados cotizan al ISSSTE con base en el monto máximo del salario de cotización y por tanto no todos tienen derecho a una pensión equivalente al monto máximo de diez Unidades de Medida y Actualización.

84. En cuanto a aquellos asegurados que pueden alcanzar un salario de cotización mayor del equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, la implementación de la mencionada medida tampoco les impide acceder a un monto pensionario mayor que aquel que les correspondía antes de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

85. Ello, porque antes de la implementación de la mencionada reforma, el monto máximo de las pensiones (y del salario de cotización) se calculaba con base en

un salario mínimo que crecía en un porcentaje menor al crecimiento inflacionario. Posteriormente, el Constituyente Permanente estableció que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, el correspondiente al año dos mil dieciséis, debía ser igual al que en ese momento tenía el salario mínimo, es decir, el equivalente a \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos).

86. Luego, si bien es cierto que a partir del dos mil diecisiete, el valor del salario mínimo y el de la Unidad de Medida y Actualización comenzó a ser diferente, en tanto que el salario mínimo tuvo un valor de \$80.04 (ochenta pesos con cuatro centavos) y la UMA de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), lo cierto es que el monto que corresponde a esta última es el equivalente al índice que fue contemplado en el diseño actuarial que sustenta el esquema pensionario previsto en las mencionadas legislaciones, incluso, podría considerarse que genera mayores beneficios económicos que el "salario mínimo" que la legislación contemplaba hasta antes de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, es decir, el anterior a dos mil dieciséis.

87. Lo anterior se sustenta en el hecho de que al momento en que el legislador diseñó el esquema actuarial de los sistemas de seguridad social, si bien tomó al "salario mínimo" como parámetro para determinar el monto máximo de las pensiones y del salario de cotización, lo cierto es que dicho salario, además de que no cumplía la finalidad constitucional que le fue encomendada de satisfacer las necesidades básicas de un jefe de familia, constituía un índice económico que tenía crecimiento menor que el de la inflación.

88. En ese sentido, si bien el sistema actuarial bajo el cual fueron configurados tanto el régimen de la Ley del ISSSTE abrogada, como el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, determinaba que el monto máximo de la pensión jubilatoria debía determinarse con equivalente a diez "salarios mínimos", lo cierto es que hasta antes de la mencionada reforma constitucional, dicho salario mínimo constituía un índice económico cuyo crecimiento era menor al de la inflación.

89. En el entendido de que aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio ISSSTE o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y por consecuencia, el criterio jurisprudencial que aquí se sostiene les es inaplicable retroactivamente.

90. En atención a las relatadas consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

De la anterior reproducción, se logra advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

La tesis jurisprudencial en comento, es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”⁶

⁶ Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.). Undécima Época. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2023299. Pendiente de integrar al módulo de sistematización.

En el caso a estudio, la concesión de pensión se otorgó a la actora con efectos a partir del 1 de enero de 2009 esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por lo que, no resultaba aplicable el valor de la Unidad de Medida y Actualización para cuantificar el monto máximo de la pensión jubilatoria, ya que aún no existía como unidad de medida.

No obstante, y de conformidad con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), **el monto máximo de la pensión jubilatoria** previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, **debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo**, lo cual resulta aplicable y obligatorio para esta Sala, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en consecuencia, para efectos del cálculo del incremento de la cuota diaria de pensión resulta aplicable que la autoridad tome la Unidad de Medida y Actualización en los periodos del 2016 en adelante, ya que el mencionado Decreto entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, el 28 de enero de 2016.

Con base en lo anterior no le asiste la razón en su pretensión de que la actualización de la cuota diaria de pensión se realice tomando en cuenta como unidad de medida el salario mínimo, ya que ésta únicamente puede considerarse en los años anteriores al 2016, en tanto que la Unidad de Medida y Actualización debe aplicarse del periodo 2016 en adelante.

Por otra parte, se reitera que en el caso no resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente a partir de 2016, debido a que, la pensión fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en marzo de 2004, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Unidad de Medida y Actualización, lo que aconteció el 31 de diciembre de 2016, al tratarse de un derecho adquirido desde el momento -2011- en el cual fue concedida su pensión.

Lo anterior, así fue razonado en la jurisprudencia PR.A.CN. J/37 A (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la cual, que es de carácter obligatoria para esta Sala, **en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo**, en la cual se indicó lo siguiente:

"PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO

MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al determinar sobre el monto máximo de pensiones jubilatorias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con anterioridad al inicio de vigencia del decreto en materia de desindexación del salario mínimo, y partiendo de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 200/2020, arribaron a conclusiones distintas en relación con el alcance de lo resuelto por ese Alto Tribunal, pues mientras un órgano jurisdiccional negó la protección constitucional al estimar que no se actualizaba la salvedad establecida en la referida ejecutoria, puesto que desde la instancia administrativa el instituto no había estado de acuerdo con las pretensiones del actor; el otro concedió el amparo al considerar que si la pensión se había otorgado con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se estaba en presencia de derechos adquiridos, lo cual se contemplaba como excepción a la regla general en la aludida ejecutoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la excepción de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no se refiere a la fecha de obtención de la pensión**, de modo que el hecho de que una pensión se haya otorgado con base en las disposiciones previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, no constituye una excepción a la regla consistente en que a partir de dicha vigencia se les aplique al monto máximo la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y, por ende, el monto máximo de pensiones obtenidas con anterioridad al inicio de vigencia del decreto referido, deberá calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

Justificación: Como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del referido instituto vigente, el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base a la Unidad de Medida y Actualización, ello con independencia de que el derecho pensionario se hubiese obtenido con anterioridad al inicio de vigencia del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; y **la única excepción se encuentra referida a aquellos asegurados que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les hubiere otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo, ya sea porque así lo determinó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** o como consecuencia de una sentencia ejecutoria que así lo haya determinado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 67/2023. Entre los sustentados por el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 531/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY

DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 200/2020 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, páginas 3604 y 3558, con números de registro digital: 2023299 y 29883, respectivamente." ⁷

B) Por otra parte, en relación con el argumento relativo a que su cuota inicial se viene pagando en forma errónea y contraria a la Ley, ya que aplica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **actual** que no le es aplicable, por lo que solicita la modificación de la cuota diaria de su pensión, deviene **infundado**.

Para demostrar lo infundado del argumento de la actora, es necesario en principio establecer que a foja 53 de los autos que integran el expediente en que se actúa obra agregado el documento que contiene la concesión de pensión de la parte hoy actora con número *********, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **de la cual se advierte que se otorgó una cuota diaria de \$207.23, a partir del 1 de enero de 2009**, al obtener su derecho a una pensión por jubilación, en tal virtud, le resulta aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el **artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1 de enero de 2002 y hasta el 31 de marzo de 2007**, atendiendo al hecho de que la pensión constituye un derecho que adquieren los trabajadores cuando estos cumplen con ciertos requisitos y con efectos a partir de la fecha en que dicho beneficio les es concedido.

Es aplicable por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia I 10o.A.J/2, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, agosto de 2001, página 1063, cuyo texto dice:

"PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. La jubilación constituye una prestación remunerativa de seguridad social que adquiere el trabajador por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestó sus servicios o por causa de incapacidad física o mental. En tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, ese derecho encuentra sustento jurídico en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reglamenta en los artículos del 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para

⁷ Registro digital: 2027745. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materia(s): Laboral, Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/37 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32. Diciembre de 2023. Tomo III, página 3166.

efecto de determinar la cuantía de tal remuneración, el artículo 57 del último ordenamiento jurídico invocado preveía, hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de trabajadores en activo; pero ese mismo precepto con la reforma que sufrió, y que entró en vigor a partir del cinco del mes y año en cita, establece ahora como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. **Ahora bien, si se tiene en cuenta que el derecho a la pensión se adquiere a partir del momento en que el trabajador ha prestado el número de años de servicio requerido, cuando llega a determinada edad o al verse privado total o parcialmente de su capacidad física o mental, de ello resulta que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, si ese derecho a la jubilación o la jubilación misma, se obtuvo por el trabajador al servicio del Estado con anterioridad al cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión a que tiene derecho debe surgir y calcularse al mismo tiempo y en la misma proporción que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo;** lo anterior se dice, porque el incremento de la pensión en tales términos constituye un derecho que ingresó al patrimonio del trabajador como legítimamente adquirido, que le permite mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaba cuando aún trabajaba y a la que corresponde al personal en activo, de manera que ese derecho adquirido no puede ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa, como ocurre en el caso, con la pretendida aplicación del texto vigente de dicho precepto, que limita el incremento de las pensiones en proporción al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

De esa manera, el derecho a la pensión se adquiere a partir del momento en que se dé uno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el trabajador ha prestado el número de años de servicio requerido.
- 2) Cuando llega a determinada edad.
- 3) Al verse privado total o parcialmente de su capacidad física o mental.

Así, en el caso en estudio, nos encontramos en el primer supuesto señalado, lo cual se advierte del documento que contiene la concesión de pensión que se impugna, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se advierte que la pensión fue otorgada a la parte hoy actora por jubilación, al ubicarse en el supuesto del artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dicho numeral en la especie dispone:

"DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

...

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011	51	49
2012 y 2013	52	50
2014 y 2015	53	51
2016 y 2017	54	52
2018 y 2019	55	53
2020 y 2021	56	54
2022 y 2023	57	55
2024 y 2025	58	56
2026 y 2027	59	57
2028 en adelante	60	58

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

...

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo...”

Por su parte, el concepto del sueldo básico a que se refiere el numeral en estudio, se encuentra definido por el artículo 17 del mismo cuerpo legal, precepto que en lo conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.”

Atento a lo anterior, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, en su primer párrafo precisa que **el sueldo básico que se tomará en cuenta, será el fijado en el tabulador regional que para cada puesto se haya señalado**. Además, en su segundo y tercer párrafos establece que las cuotas y aportaciones que establece dicha Ley, se deben efectuar sobre el Sueldo Básico, pero hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo, misma cantidad que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos en la misma Ley.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, el cual establece:

“Artículo 7.- El monto mínimo y máximo de las pensiones serán fijados por la Secretaría, pero el máximo no podrá exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador. Asimismo, el monto máximo de pensión no podrá exceder diez veces el salario mínimo...”

Es decir, el anterior precepto legal confirma lo antes expuesto, por lo que el monto máximo de las pensiones no puede exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico obtenido por el pensionado el año inmediato anterior a causar baja el trabajador, **estableciéndose igualmente, que dicho monto no puede exceder del límite de diez veces el salario mínimo general, que dictamina la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.**

Bajo ese contexto, es importante traer a la luz la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que a la letra dice:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en

términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.212 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2709, con número de registro digital: 2019879, y

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113.

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”⁸

De conformidad con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), el monto máximo de la pensión jubilatoria previsto en citado artículo del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, premisa que **resulta aplicable y obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.**

En ese orden de ideas, debe considerarse que los documentos idóneos que demuestran las cantidades que los trabajadores perciben por concepto de salario, son todos aquellos en los que se asienten los conceptos e importes que recibe de manera regular, periódica y continua por su labor, además, **que acrediten que se enteraron al Instituto las cuotas y aportaciones de seguridad social, a fin de que sean susceptibles de valoración para el cálculo de la cuota de pensión.**

Ahora bien, en el presente caso la accionante sostiene que el cálculo efectuado por la demandada de su cuota diaria pensionaria es incorrecto, por tanto, corresponde a ésta la carga de la prueba, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 40, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos, y demostrar mediante los cálculos correspondientes y con las documentales que apoyen su dicho, que el promedio efectuado por la autoridad no fue correcto y que con tal determinación se afectan sus derechos.

Por tanto, **en el supuesto en que el trabajador advierta errores u omisiones en la integración de tal concepto, puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, pues también existen otros documentos que permiten identificar los rubros y remuneraciones que obtienen los trabajadores por su trabajo**, como son: comprobantes de percepciones y retenciones, estados de cuenta bancarios o constancias de ingresos, **siempre y cuando contengan los datos necesarios que permitan la identificación de los pagos realizados por el patrón al trabajador por concepto de salario.**

Así como que con dichos documentos **se demuestre que los conceptos en mención fueron percibidos en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida**

⁸ Época: Undécima Época, Registro: 2023299, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de junio de 2021 10:31 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.).

durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja y que cotizó con ellos, pues los aspectos erróneos u omitidos pueden llegar a integrar el concepto referido en los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del **1º de abril de 2007** y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen los lineamientos para la cuantificación del sueldo básico, así como para calcular el monto de las cantidades correspondientes a una pensión.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 131, que establece lo siguiente:

"HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO. Si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las dependencias, entidades y agrupaciones afiliadas del Instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a la referencia ahí señalada por los conceptos de salario tabular (y antes del 31 de diciembre de 1984, sueldo, sobresueldo y compensación), quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores en las cantidades, omisión de alguno de esos conceptos, o datos distintos en los años de servicios, **pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, mientras demuestre que fueron percibidos en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja y que cotizó con ellos**, al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, pues los errores u omisiones relativos a los mencionados conceptos pueden llegar a integrar el monto de las cantidades correspondientes a la pensión jubilatoria."

Asimismo, el criterio sustentado en la jurisprudencia que a continuación se invoca:

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.”⁹

Carga procesal probatoria que la actora NO cumple en el presente caso, pues si bien ofrece y exhibe como pruebas en su escrito de demanda, los documentos que enseguida se describen, **cuya valoración y alcance probatorio se efectúa en líneas siguientes,** es omisa en acreditar los hechos en que sustenta su pretensión.

En el caso, la parte actora ofrece y acompaña los siguientes medios probatorios, en términos de los artículos 15, fracción IX y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- Credencial para votar.
- Clave Única de Registro de Población.
- Constancia de situación fiscal.
- Acta de nacimiento.
- Comprobantes de pago correspondientes a los periodos del mes de enero, febrero, marzo y abril de 2024 y noviembre de 2023.
- Escrito presentado el día 26 abril de 2024, ante la Subdelegación de Prestaciones en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Concesión de pensión con número de pensionista *****
- Hoja única de servicios emitida por la Comisión Nacional del Agua.
- Oficio ***** , de 11 de junio de 2025, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sinaloa, a través del cual determina que no existe ninguna diferencia a su favor.

Documentales públicas y privadas valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 202, 203, 207, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De la credencial de elector a nombre de la parte actora, Clave Única de Registro de Población y acta de nacimiento, -foja 43, 44 y 46-, se tiene que únicamente son documentos personales de identificación que no demuestra lo sostenido por la demandada.

⁹ Novena Época, Registro: 164022, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2010, Página: 439.

De la constancia de situación fiscal -foja 45- se desprenden datos personales, actividades económicas, el régimen fiscal y obligaciones que la parte actora tiene como persona física, sin embargo, con la documental de referencia no se logra acreditar el correcto cálculo de la pensión.

De los comprobantes de pago correspondientes a los periodos del mes de enero, febrero, marzo y abril de 2024 y noviembre de 2023, -fojas 47 a 52- se advierten las percepciones y deducciones otorgadas a la pensionada actora con posterioridad a su jubilación, sin que del mismo se demuestren el cálculo correcto de la cuota pensionaria.

En relación a la concesión de pensión -foja 53- se observa que el Instituto demandado, al iniciar la pensión a partir del 01 de enero de 2011, determinó una cuota diaria de pensión de \$207.23, asimismo, se advierte la dependencia para la cual laboró el actor y los respectivos periodos de cotización, así como el cálculo de la cuota diaria pensionaria, documento que se valora de manera plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, del análisis del escrito libre dirigido a la Subdelegación de Prestaciones en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -fojas 58- se desprende que es el escrito de solicitud formulado por la actora, el cual constituye el antecedente al cual recayó la resolución combatida en el presente juicio.

En relación al oficio *****, de 11 de junio de 2025, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sinaloa -fojas 62-, se tiene que constituye la respuesta recaída a la solicitud de la parte actora, mediante el cual se le comunicó que a su pensión se le han otorgado los incrementos que más le convienen como pensionado año con año y se le ha pagado lo correspondiente a la gratificación anual o aguinaldo, por lo que determinó que no ha lugar a su petición.

En ese sentido, de la valoración del cúmulo de pruebas exhibidas por las partes, esta Sala estima que la hoja única de servicios es la probanza idónea para determinar si la cuota diaria pensionaria de la actora fue calculada correctamente, toda vez que, la parte actora no advierte errores u omisiones en la integración de los conceptos contenidos en la misma, asimismo, es omisa en ofrecer otros documentos que permitan identificar los conceptos y remuneraciones que fueron percibidos en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja y que cotizó con ellos, para acreditar tal circunstancia.

Expuesto lo anterior y siguiendo esa línea de análisis, el documento denominado Hoja de Servicios que es expedido en todos los casos por la dependencia para la cual laboraban los pensionados, y en este caso, [es la propia parte accionante](#), quien adjunta a su demanda las referidas hojas de servicios, las cuales fueron emitida por la [Comisión Nacional del Agua](#), la cual obra a foja [54](#) de autos, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se puede advertir que el sueldo básico obtenido en el último año laborado, se compone de la siguiente manera:

PERCEPCIONES QUE APORTARON AL FONDO DEL ISSSTE

PERIODO						PUESTO O CATEGORÍA	SUELDO BASICO	SOBRES UELDO	COMPENS ACIÓN	QUINQUE NIOS	OTRAS PRESTA CIONES	TOTAL
DEL			AL									
día	mes	año	día	mes	año							
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
01	01	2008	31	12	2008	T03823	\$ 5,100.00			\$ 136.00	\$ 600.00	\$5,836.00

Esto es, la parte actora obtuvo su derecho a la jubilación a partir del [01 de enero de 2009](#), advirtiéndose de la hoja única de servicios que **el último año cotizado transcurrió del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.**

[De conformidad con el contenido de la hoja de servicios ante descrita, se conoce que, la parte accionante gozaba de la plaza bajo el siguiente código:](#)

- [T03823](#)

Se desprende también que, en dicha plaza, la percepción que cotizaba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correspondían al siguiente monto:

- Durante el periodo del [01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008](#), el sueldo básico mensual de la hoy actora correspondió a la cantidad de **\$5,836.00.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos [17 y Décimo Transitorio, fracción II, inciso a\)](#), de la [Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, **tienen derecho a Pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio.**

Asimismo, el artículo [7](#), del [Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), establece que el monto mínimo y máximo de las pensiones serán fijados por la Secretaría, pero el

máximo no podrá exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador; así como que, el monto máximo de pensión no podrá exceder diez veces la unidad de medida y actualización vigente.

Tomando en consideración lo anterior tenemos que en los lapsos invocados la demandante, durante el último año laborado, obtuvo como salario los montos siguientes:

LAPSO	TIEMPO	CANTIDAD PERCIBIDA
01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008	12 MESES	\$70,032.00
TOTAL	12 MESES	\$70,032.00

Cantidad total que dividida entre los 360 días que comprende dicho periodo, da un importe **de \$194.53, la cual constituye el cien por ciento del promedio del sueldo básico del último año de servicio de la hoy actora.**

Así también, queda acreditado en el presente juicio que la autoridad demandada fijó una **cuota diaria pensionaria en cantidad de \$207.23**, al obtener la actora su derecho a una pensión por jubilación, el día 01 de enero de 2009; fecha en la cual el salario mínimo era de **\$54.80 pesos diarios**; cantidad que multiplicada por diez, da un como resultado **\$548.00**.

Por tanto, resulta evidente que **el sueldo básico promedio de la actora no llegó al límite equivalente a unidades de medida y actualización vigente en 2009 (\$548.00)**, por lo que, **el cien por ciento del promedio de su sueldo básico cotizado en el último año de servicio ascendió a la cantidad de \$194.53**, empero, la autoridad asignó a la parte actora una cuota diaria de \$207.23, lo cual le da mayor beneficio a la parte accionante, al tratarse de una cantidad mayor a la que le correspondía, de ahí que resulte **infundado** su argumento.

Por lo anterior, en el acto en controversia, sí se cumplen los requisitos previstos por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la emisión de la concesión de pensión, en concatenación con lo previsto en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el mismo se encuentra legalmente emitido.

Por otra parte, tampoco se considera acertado el argumento del demandante, en el sentido de que la autoridad debió considerar para la nivelación de su cuota diaria los conceptos de bono de dispensa y previsión social múltiple, horas extras, puesto que tal como ya se

mencionó resultaba necesario que tales conceptos se hayan cotizado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que en ese contexto, al no existir elementos en autos que permitan conocer que los conceptos los conceptos de ayuda de despensa, previsión social múltiple y horas extras, aun cuando los haya recibido en forma continua y permanente, por el año inmediato anterior al de la concesión de la pensión, hayan sido considerados por la Dependencia para la que laboró para cubrir el monto de las cuotas y aportaciones efectuadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por ende, no es factible considerar que respecto a tales conceptos salariales, se haya cotizado efectivamente al fondo de pensiones del citado Instituto, a fin de que se le tomen en cuenta para fijar el monto de la cuota diaria de su pensión que viene gozando ya que de acuerdo a la jurisprudencia 41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, mayo de 2009, página 240,, para fijar el monto de la pensión se debe atender al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron respecto de cada trabajador, puesto que no puede exigirse al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquél con el que el trabajador cotizó, jurisprudencia que se invoca a continuación:

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

C) En relación con la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que no se le han pagado de manera actualizada los conceptos 002 y

003 de pensión, correspondientes al bono de despensa y previsión social múltiple, así como las horas extras y la compensación generalizada según la Ley, las cuales deben incluirse como parte del sueldo o cuota diaria, por lo que solicita su pago de manera retroactiva.

La autoridad al dar contestación sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los agravios son **infundados**.

La litis en el asunto consiste en resolver si la actora tiene derecho o no al incremento de la prestación adicional a su pensión otorgada por concepto "02 bono de despensa" y "03 Previsión Social Múltiple", así como las horas extras y la compensación generalizada según la Ley, las cuales deben incluirse como parte del sueldo o cuota diaria.

En primer lugar, a foja 53 de autos obra agregada la concesión de pensión, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **de la cual se advierte que se otorgó a partir del 01 de enero de 2009**, al obtener su derecho a una pensión por jubilación, en tal virtud, **por lo que**, le resulta aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, **que al efecto señala lo siguiente:**

"Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero."

Disposición reglamentaria, conforme a la cual la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Por tanto, se concluye que el cálculo de los incrementos de su cuota diaria de pensión, **debe realizarse anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1° de enero de cada año y, en caso de que éste resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, el cálculo de los citados incrementos debe efectuarse en la misma proporción que estos últimos.**

De tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en su pensión, por lo que, no le aplica aumentar su pensión anualmente conforme a otro procedimiento o parámetro, habida cuenta que la pensión no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento.

De ahí que resulte infundado el argumento relativo a que la autoridad omitió el pago de [las horas extras y la compensación generalizada como parte del sueldo o cuota diaria](#).

Máxime que del último párrafo de los artículos transcritos se advierte que para efectos de que los pensionados tengan derecho de manera proporcional a las prestaciones en dinero que se otorgan a los trabajadores en activo se requiere lo siguiente: 1) que la prestación sea aumentada de manera general a los trabajadores en activo y, 2) que los aumentos generales sean compatibles con las prestaciones de los pensionados.

De ese modo los requisitos para que se tenga derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple, son que hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, y resulten compatibles con los pensionados.

Los requisitos aludidos fueron definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 205/2016, en los siguientes términos:

"(...)

1). Compatibilidad. La compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo; ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintas, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

2). Generalidad. Para que proceda el aumento de las prestaciones en dinero respecto de los pensionados, primero debe reflejarse el aumento de manera general, en beneficio de todos los trabajadores en activo, esto es, que el incremento necesariamente debe beneficiar a todos los servidores públicos adscritos a los órganos de la Administración Pública Federal. De acuerdo con lo anterior, cuando un pensionado en juicio reclama el aumento del "bono de despensa" y "previsión social múltiple" en la misma proporción en que fueron otorgados para los trabajadores en activo, debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a todos los servidores públicos de la Administración Pública Federal.

3.) Proporcionalidad. Los aumentos que reciban los pensionados deben corresponder, en concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo.

(...)”

Sobre el primer aspecto, es decir, a) la generalidad en el otorgamiento de los aumentos, existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que como los incrementos solicitados por la actora sólo se aplicaron a favor de los trabajadores de nivel operativo, entonces no se dieron de manera general y, en vía de consecuencia, no se ubican dentro de las prestaciones que deben otorgarse en términos de los artículos 57, último párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, replicado en el diverso último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La jurisprudencia a la que se alude es la 2a./J. 13/2017 (10a.), que señala lo siguiente:

“BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De los oficios citados se advierte que se comunicó a las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento de diversas prestaciones, entre las cuales se encontraban las etiquetadas como "previsión social múltiple" y "bono de despensa", destinadas única y exclusivamente al personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, excluyéndose, por tanto, a los servidores públicos de mando y de enlace, con lo cual se justifica que el otorgamiento de los referidos incrementos no es general. Ahora bien, los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas "previsión social múltiple" y "bono de despensa", no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados¹⁰."

Entonces, las alegaciones expuestas por la parte actora encaminadas a demostrar la generalidad en el otorgamiento de los incrementos al concepto denominado BONO DE DESPENSA, resultan infundados, pues sobre el tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resuelve el tema planteado, determinando que no existe esa generalidad.

Es importante destacar que la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de rubro "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", no vulnera el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, conforme al cual la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior, ya ha sido determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 12/2018 (10a.), cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Conforme a las consideraciones de la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales son el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad; el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en tanto dispone que la

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2013782, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2017 (10a.), Página: 1036.

jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; dicho en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de estos dos últimos no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni la vinculan en determinado sentido. En virtud de lo anterior, si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de trabajadores en activo, y posteriormente, la Segunda Sala integró la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, prevalece sobre la que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; en todo caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala es obligatoria para todos éstos en atención al criterio de jerarquía¹¹.

D) Por otra parte, respecto al argumento relativo a la actualización del monto de la concesión de pensión y las diferencias que deriven de esta y de la gratificación anual o aguinaldo, esta Sala considera **fundados** los agravios de la parte actora en virtud de lo siguiente.

Cabe precisar que la litis en el presente juicio consiste en dilucidar si la cuota diaria de la parte pensionada (hoy actora), ha sido incrementada conforme a la ley vigente al momento de su concesión, por tanto, si a la parte demandante le fue concedida la pensión con efectos a partir del 01 de enero de 2009, para el incremento de la pensión debe ser considerando lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, normativa vigente al momento de la realización del acto cuya nulidad se solicita.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada el criterio sostenido por este Tribunal en el precedente que a continuación se cita.

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ES APLICABLE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CONCEDE LA PENSIÓN.-

Retroactividad, es la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Dicha figura implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2016317, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2018 (10a.), Página: 1265.

que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio éste que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el actor fue beneficiado con la concesión de pensión el 16 de julio de 1994, es evidente el hecho de que la ley aplicable era la vigente en ese momento, esto es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor desde el 5 de enero de 1993, por tal motivo no pueden ser beneficiados los pensionistas solicitantes, por lo establecido en el anterior artículo 57 de la propia Ley, por ser aplicable la ley vigente en el momento en que se les otorgó la pensión, en tal virtud se debe resolver su solicitud aplicando dicha normatividad.¹²"

De la jurisprudencia transcrita se desprende que para efectos del otorgamiento de la pensión deberá ser aplicable la normativa vigente al momento en que se actualizó el supuesto para la concesión de la pensión.

Ahora bien, el artículo 8, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece:

"Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero."

Disposición reglamentaria, conforme a la cual la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

¹² Precedente, Época: Quinta, Instancia: Décima Sala Regional Metropolitana. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005, Tesis: V-TASR-XXI-1460, Página: 170.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Por tanto, se concluye que el cálculo de los incrementos de su cuota diaria de pensión, **debe realizarse anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1° de enero de cada año y, en caso de que éste resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, el cálculo de los citados incrementos debe efectuarse en la misma proporción que estos últimos.**

Una vez determinado lo anterior, acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, **pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.**

De esta manera, si la pensión [de la actora](#) debe incrementarse conforme lo previsto en el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y éste sustenta su pretensión en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a su pensión en los términos previstos en la ley; y el Instituto demandado afirma, [en la resolución impugnada y en la contestación de demanda que incrementó correctamente la pensión del actor, de acuerdo con la norma legal aplicable al momento de su concesión, corresponde a ésta última probar su afirmación.](#)

Por su parte, el Instituto demandado afirma en la resolución impugnada y en su contestación de demanda que ha incrementado correctamente la pensión conforme al derecho adquirido por la actora.

En efecto, es inconcuso que corresponde a la autoridad demandada probar los hechos [en que motiva el contenido de su resolución, así como demostrar sus excepciones,](#) específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión correctamente, con

apoyo en el artículo 8 del Reglamento que rigió al citado Instituto en la fecha en que otorgó la pensión, justamente porque en el juicio contencioso administrativo, la actora ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

En ese contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 93/2013, criterio que a la letra dice:

“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

Contradicción de tesis 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.”

Carga procesal probatoria que la demandada NO cumple en el presente caso, pues si bien ofrece y exhibe como pruebas en la contestación de demanda, los documentos que enseguida se describen, cuya valoración y alcance probatorio se efectúa en líneas siguientes, es omisa en acreditar los hechos.

En efecto, la autoridad demandada ofrece y acompaña los siguientes medios probatorios, en términos de los artículos 20, fracción VI, 21, fracción V y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- Copia certificada de la resolución contenida en el oficio SP/5138/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018.
- Copia simple de la sentencia de fecha 3335/17-03-01 de fecha 28 de junio de 2018 del expediente 491/18-PCA-5 a nombre del hoy actor.

- Copia certificada de la lista de incrementos autorizados a la plaza en la que la actora presto su último año de servicio impreso del sistema SAO.
- Copia certificada de la impresión de los datos pensionarios de la actora impresos del sistema SIPE.

Documentales valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 202, 203, 207, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De la copia certificada de la impresión de porcentajes de incrementos realizados a la plaza en la que el demandante prestó su último año de servicios -, se observan los incrementos a la plaza T03823 comprendido del año 2002 a 2025, la cual se valoran en términos de los numerales 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 202, 203, 207, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; se desprenden los aumentos que ha tenido la plaza referida, sin embargo, dicha documental no demuestra que el incremento de pensión se realizó conforme a derecho corresponde.

De la copia certificada de la impresión de los datos pensionarios del actor -, se advierten los datos personales del pensionado actor, los ingresos, tipo de pensión, tiempo de servicios, entre otros, lo cierto es que, **dichos elementos no arrojan mayores datos o hacen pronunciamiento expreso respecto a los incrementos otorgados a la cuantía pensionaria del actor.**

No obstante a lo anterior, la autoridad no justifica, ni acredita que tales incrementos los hubiese realizado correctamente a la pensión de la parte accionante conforme al artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, conforme al porcentaje de incremento de mayor beneficio entre el otorgado al Índice Nacional de Precios al Consumidor y al otorgado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Lo anterior debido a que, si bien aportó documentales y pruebas previa justificación de cual es el aumento mayor entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los trabajadores en activo, también lo es que fue omisa en acreditar que ese mayor beneficio fue aplicado a la demandante ya que para ello era necesario la exhibición de los talones de pago con lo cual prueban su dicho.

En efecto, la omisión por parte del Instituto enjuiciada de no aportar los elementos de prueba idóneos, lleva por consecuencia que no acreditara la

afirmación expuesta en la resolución impugnada de haber incrementado la cuantía de la pensión en términos del párrafo anterior.

Por lo anterior, la autoridad al momento de contestar la demanda no justifica, ni acredita que tal incremento lo hubiese realizado conforme al artículo 8, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así las cosas, ante la negativa de la parte actora correspondía a la autoridad demandada acreditar con las pruebas idóneas que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión de la demandante correctamente, sin embargo, en el asunto que se atiende, la demandada ha sido omisa en acreditar tal supuesto, aún más si se toma en cuenta que es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones y quien cuenta con elementos para demostrarlo, siendo que en la presente instancia no probó que hubiese aplicado a la cuota diaria de pensión de la demandante los aumentos conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año y, en caso de que éste resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, el cálculo de los citados incrementos debe efectuarse en la misma proporción que estos últimos.

Por otra parte, en relación a la pretensión de la actora consistente en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pague los intereses que se generaron ante la omisión de los pagos de dicha pensión, resulta **fundada** por las siguientes consideraciones.

El tópico que nos ocupa ha sido resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y

conforme a la realidad económica existente.”

La jurisprudencia transcrita prevé que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omita dar cumplimiento a la normativa que regula los aumentos que anualmente sufren las pensiones y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo (como acontece en el presente caso), el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia transcrita resulta aplicable por analogía, toda vez que a juicio de esta Sala el Instituto queda constreñido a entregar los pagos que no realizó de la pensión debidamente actualizados, conforme al procedimiento del artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, habida cuenta que el incumplimiento de la Ley por parte de la autoridad demandada trajo consigo que el pensionado no pudo disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tuvo derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, descrita en el resultando primero del presente fallo, para el efecto de que la autoridad demandada, emita otra en la que **desglose los aumentos que legalmente correspondía efectuar a la cuota diaria de pensión de la actora, desde su otorgamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 8, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta el momento en que se cumpla la presente resolución; procediendo**, así como determinar y pagar las diferencias resultantes entre lo pagado lo que debió pagar por concepto de pensión y gratificación anual, **debidamente actualizadas bajo el procedimiento previsto por el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial se reproduce en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente desde el 1º

de abril de 2007) y el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), de rubro: *"INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE"*.

Así es, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad podrá modificar aquellos beneficios propiciados por un error del Instituto, por no ser compatibles con la ley que le corresponde, en el entendido de que, en ningún caso el Instituto podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó, debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto. Por lo que, **en el caso en que el Instituto modifique los incrementos de pensión otorgados por error en beneficio del pensionado conforme al régimen que le corresponde, y obtenga un saldo a cargo del pensionado actor, la autoridad demandada deberá abstenerse de descontar o cobrar dicha cantidad.**

En virtud de que se está ante el ejercicio de una facultad reglada por parte de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena a la autoridad demandada que cumplimente la presente resolución, dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme**, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento injustificado de esta sentencia, se iniciará de oficio por este Tribunal el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley de referencia, en virtud de que es de orden público el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se asegure de que se cumpla plenamente con las resoluciones que al efecto dicte.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve.**

R E S O L U T I V O S

I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y consiguiente sobreseimiento expuestas por la autoridad, por lo que, **no se sobresee en el presente juicio.**

II. La parte actora **acreditó parcialmente los extremos de su acción en el presente juicio**; en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando 1º del presente fallo, **para los efectos** expuestos en el inciso C), del considerando que antecede.

IV. Se **ordena** a la autoridad demandada el pago de las diferencias por los incrementos que en su caso resulten de los aumentos de la cuota diaria de pensión de la actora, gratificación anual y en lo subsecuente continúe aplicando los incrementos a que tiene derecho la parte pensionada actora, en los términos previstos en el presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

LYOP*zmcg

Mag. Lawrence Salomé Flores Ayvar.

MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

Mag. Gustavo Ruiz Padilla.

Lic. Laura Yanet Olivas Payán.

“El 5 de noviembre de 2025, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”